

11-34200-40-6

RESOLUCIÓN No.

102

13 MAR 2019

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIÓN DE LA OBLIGACION CONTENIDA, EN LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN DE LA DEUDA NO. 0949 DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2013 A FAVOR DE ICBF – REGIONAL BOGOTÁ EN CONTRA DE MAO GIN LTDA identificado con NIT No. 900.059.595.1, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 3764/2013"**

La Funcionaria Ejecutora de la Oficina Administrativa de Cobro Coactivo, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la Regional Bogotá, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008, emanada de la Dirección General del ICBF, por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF, la Ley 1066 de 2006, el artículo 820 del Estatuto Tributario y la Resolución No. 5140 del 10 de octubre de 2016, proferida por la Dirección Regional Bogotá del ICBF, por medio de la cual se asignan funciones de Ejecutor a un servidor público y considerando los

#### ANTECEDENTES:

Que mediante RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN DE LA DEUDA NO. 0949 DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2013, ordenó al demandado MAO GIN LTDA identificado con NIT No. 900.059.595.1 reembolsar el 3% de aportes parafiscales dejados de cancelar durante los periodos de enero de 2009 a diciembre de 2010, según las liquidaciones de aportes No. 2013110152; más los intereses moratorios que se generen diariamente. Por lo anterior dicha Resolución se convierte en un título ejecutivo susceptible del proceso administrativo de cobro coactivo del Art. 5 de la Ley 1066/06 y del Título 8 del estatuto tributario.

Que una vez remitido el expediente a la oficina administrativa de Cobro Coactivo del ICBF – Regional Bogotá y analizados los documentos que reposan en el mismo, se determinó que la Resolución de Determinación de la deuda No. 0949 DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2013, presta Merito ejecutivo por cuanto en ella consta una obligación clara, expresa y exigible para iniciar el proceso administrativo de Cobro Coactivo de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por consiguiente mediante AUTO de fecha 13 DE SEPTIEMBRE DE 2013 se AVOCÓ conocimiento de la precitada obligación, por valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.385,067) (Folios 32-33).

Que mediante **RESOLUCIÓN No. 445 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2013** se libró Mandamiento de Pago dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. **3764/2013**, adelantado en contra de **MAO GIN LTDA** identificado con **NIT No. 900.059.595.1**, Respecto de la obligación contenida la **RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN DE LA DEUDA NO. 0949 DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2013**, por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.385,067)** por concepto de capital, más los intereses moratorios que se liquidaren y pagaren a la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, por el sistema de causación diaria al momento del pago y desde la fecha máxima estipulada en el Decreto 1406 del julio de 1999 y el Decreto 1670 de Mayo 14 de 2007 en concordancia con el Artículo 3 de la Ley 1066 de 2006 y hasta la fecha en que se verifique el respectivo pago total de la obligación ocasionada por concepto de aportes parafiscales (Folio 30-31).

Que una vez notificado el Mandamiento de Pago y sin que se hubiera realizado el pago total de la obligación o en su defecto presentado excepciones, este despacho profirió **RESOLUCIÓN No. 187 de fecha 2 de mayo de 2014**, por la cual se ordena Seguir Adelante con la Ejecución dentro del proceso de Cobro Coactivo No. **3764/2013**, adelantado en contra de **MAO GIN LTDA** identificado con **NIT No. 900.059.595.1** (folio 82).

Que la oficina Administrativa de Cobro Coactivo realizó en lo sucesivo del proceso No. **3764/2013, INVESTIGACION DE BIENES Y DE CIFIN** con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia a cargo de **MAO GIN LTDA** identificado con **NIT No. 900.059.595.1**, la primera el 24 de abril de 2014 (folio 41-57, 59), 19 de mayo de 2015 (folio 87-170), 5 de mayo de 2016 (folio 190-248), 28 de abril de 2017 (folio 265-333), 6 de febrero de 2018 (folio 334-407), y 24 de octubre de 2018 (folios 415-444). Del mismo modo se envió por correo certificado invitaciones de pago con beneficio de la ley **SIN OBTENER RESULTADOS POSITIVOS QUE PERMITIERA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Que mediante consignación bancaria No. **71401039** de fecha **18 DE AGOSTO DE 2016** se recibió abono a capital e intereses por valor de **CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$5.579.) M/CTE**

Mediante Reporte Auxiliar Contable por Tercero emitido por el financiero de la Oficina de Administrativa de Cobro Coactivo, se estableció que el saldo a capital de la Obligación de **MAO GIN LTDA** identificado con **NIT No. 900.059.595.1** es por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.383,164)**, más los intereses moratorios que se causen hasta que se verifique el pago total de la obligación a un interés del 12% anual, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923, para esta clase de obligaciones. Lo anterior por cuanto se trata de dos obligaciones diferentes de un mismo ejecutado.

## CONSIDERACIONES

Que la Remisión constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudor y para tal efecto, la Ley 1739 de 2014 en su Artículo 54 modificó el artículo 820 del Estatuto Tributario estableció los términos para decretar la Remisión de las obligaciones de naturaleza fiscal cuando dichas obligaciones cumplan con características específicas como son las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes.

Así mismo establece que para poder hacer uso de esta facultad, deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

De igual forma que el valor de la obligación principal no supere **159 UVT, (Valor UVT- \$34.270), es decir para el año 2019 hasta la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$5.448.930,00) M/CTE**, que pese a las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno, por no existir bienes embargados ni garantía alguna y que dichas obligaciones tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses, preceptos que se cumplen en su totalidad respecto de la obligación y del ejecutado objeto del presente acto administrativo.

Que el artículo 5 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, establece: *"Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario"*

Que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - DIRECCIÓN GENERAL mediante **RESOLUCIÓN 384 DE 2008** publicada en el Diario Oficial No. 46.966 de 20 de abril de 2008, adopto el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, y faculto al Funcionario ejecutor para adelantar supresión de las obligaciones contables como lo establece el artículo:

**ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LOS EJECUTORES.** *Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares: (...)*



3. Decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro y la remisión de la obligación, según el caso, cuando se encuentren configuradas dentro del proceso.

Y así mismo, expone el artículo 60 del título VIII, del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, respecto a la **REMISIÓN DE LAS OBLIGACIONES** que:

**ARTÍCULO 60. COMPETENCIA.** El Director General, los Directores Regionales y Seccionales<sup>47</sup> y los Funcionarios Ejecutores a quienes se les delega esta facultad, podrán ordenar la supresión de obligaciones en los registros contables y autorizar la terminación y archivo de los procesos de cobro administrativo coactivo respecto de obligaciones a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes; para poder hacer uso de esta facultad, deberán encontrarse incorporadas en el expediente del deudor la partida de defunción y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de que no ha dejado bienes.

**Igualmente, podrán suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco (5) años.**

Que en concordancia con la Ley 1739 de 2014. Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, y la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones frente a la depuración contable

**ARTÍCULO 59. SANEAMIENTO CONTABLE.** Modificado por el art. 261, Ley 1739 de 2015. Las entidades públicas adelantarán, en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de las obligaciones, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.

Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan su patrimonio, depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuere el caso, a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley.

Para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;



- b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva;
- c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;
- d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;
- e) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.

Aunado a lo anterior, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, mediante el **Boletín jurídico No. 31 de 2015**, realiza recomendaciones Jurídicas basadas en la Ley 1739 de 2014 sobre la Remisión de Obligaciones, en los párrafos 5 y 6 así:

*"Cuando el total de la obligación principal de deudor se encuentre entre **UVT** y hasta **159 UVT**, esto es **CINCO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$5.065.581,00) M/CTE** podrá ser suprimida pasados cincuenta y cuatro meses desde su exigibilidad.*

*Sin Perjuicio de los tiempos que estableció la Ley 1739 de 2014, cada funcionario ejecutor, previamente a la elaboración del acto administrativo que decreta la remisión de la obligación, deberá informar que se realizó investigación de bienes que acredita en forma suficiente que no existen bienes susceptibles de embargo ni garantía alguna de la obligación".*

Que mediante memorando No. S-2018-674441-0101 de fecha 14 de noviembre de 2018, el Dr. Andrés Vergara Ballén, Director Financiero del ICBF, comunicó reporte de cartera a corte 30 de septiembre de 2018 con el fin de optimizar los resultados de la gestión del Recaudo, entre otros temas, resalta el estado crítico para su depuración.

Que en el Comité Básico de fecha 19 de noviembre de 2018, la Coordinadora Sandra Milena Tiuso expone la Directriz emitida por la Dirección Financiera en la Macro zona del proceso Gestión Financiera, realizada del 29 al 31 de octubre 2018, referente a la necesidad de realizar la Depuración Contable de la Cartera que tiene más de Cinco Años de antigüedad.

El acta del Comité donde se deja constancia es la No. 49, hace parte integral del presente acto administrativo.



Que mediante memorando No. S-2018-713023-0101 de fecha 30 de noviembre de 2018, la Dra. María Teresa Salamanca Acosta Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, informa que se deben depurar los procesos que cumplan con los requisitos, ya que no demuestran la realidad financiera de la Regional.

Que mediante Memorando No. S-2018-769563-1100 de fecha 26 de diciembre de 2018, se dio respuesta al memorando que antecede donde se informan los procesos objeto de saneamiento.

Que en el Comité Básico de fecha 15 de enero de 2019, hacen referencia a la necesidad de realizar la Depuración Contable de la Cartera que tiene más de Cinco Años de antigüedad; El acta del Comité donde se deja constancia es la No. 001 y hace parte integral del presente acto administrativo.

Que una vez analizadas las piezas procesales que reposan en el expediente del proceso ejecutivo de cobro coactivo No. 3764/2013, adelantado en contra de MAO GIN LTDA identificado con NIT No. 900.059.595.1, se pudo establecer que el valor de la obligación principal no supera la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$5.448.930,00) M/CTE.**

Que de conformidad con el Reporte Auxiliar Contable por Tercero emitido por el financiero de la Oficina de Administrativa de Cobro Coactivo, se estableció que el saldo a capital de la obligación es por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.383,164)**. Dicha suma que se encuentra dentro del rango de UVT a 159 UVT y así mismo, que desde el momento que la precitada obligación se hizo exigible tiene un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses, establecidos en la norma.

Debido a que las actuaciones procesales no fueron recibidas y concluyendo que ocurrirá la misma suerte con la **Resolución de la referencia**, se hace necesario para dar efectiva aplicación al derecho fundamental de la publicidad, consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política dentro del proceso No. 3764/2013, adelantado en contra de MAO GIN LTDA identificado con NIT No. 900.059.595.1 se publicará en la página WEB del ICBF – Regional Bogotá.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Funcionaria Ejecutora del ICBF - Regional Bogotá.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA REMISIBILIDAD** de la obligación contenida en la **RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN DE LA DEUDA NO. 0949 DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2013**, en contra de **MAO GIN LTDA** identificado con **NIT No. 900.059.595.1**, por concepto de aportes parafiscales, Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1,383,164)** por concepto de capital, más los intereses moratorios que se hubieran generado, y aunado con la información del Reporte Auxiliar Contable por Tercero, emitido por el Financiero de Cobro Coactivo.

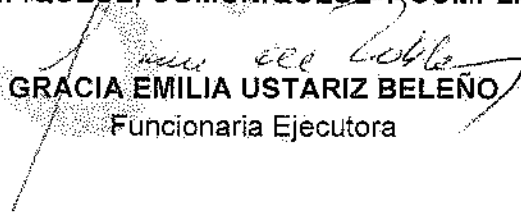
**ARTICULO SEGUNDO:** En consecuencia, **TERMINAR** el proceso **No. 3764/2013**, adelantado en contra **MAO GIN LTDA** identificado con **NIT No. 900.059.595.1**, ya que se pudo establecer que el valor de la obligación principal no supera la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$5.448.930,00) M/CTE.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo en la **Página Web del ICBF**, y **COMUNICAR** al Grupo de Recaudo y al Grupo Financiero del ICBF – Regional Bogotá.

**ARTÍCULO CUARTO: REALIZAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se llegaron a causar dentro del proceso **No. 3764/2013**, adelantado en contra de **MAO GIN LTDA** identificado con **NIT No. 900.059.595.1**.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GRACIA EMILIA USTARIZ BELEÑO**  
Funcionaria Ejecutora

Revisó y Proyectó: Angélica Sánchez